



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2019-00380-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.865

**ASUNTO**

1

Vencido el termino concedido en audiencia del 13 de junio de 2022 y aportados oportunamente los recibos de pago de impuesto predial por la incidentista, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, y sin que los apoderados judiciales presentaran sus conclusiones, procedemos a decidir el incidente de levantamiento de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 282-10625 correspondiente a la casa 8 de la manzana 7 de la Urbanización Conjunto Residencial las Chambranas, de Calarcá.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del levantamiento del secuestro, el núm. 8 del art. 597 del C.G.P. determina que procede en el siguiente caso:

*“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

Además, el inc. segundo del núm. 10 del mismo artículo determina que *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

Para determinar si al momento de practicarse la diligencia de secuestro del inmueble descrito, contamos con prueba testimonial; especialmente las rendidas por los señores Wilson García Pachón, Agripina Giraldo García y Luz Edilma Rojas Morales, quienes cuentan con tiempo superior a veinte años como residentes en la urbanización Chambranas, y reconocen sin lugar a dudas a la incidentista como dueña de ese predio; además, tenemos el testimonio del señor Diego Fernando Escárraga Morales, hijo de la incidentista y del demandado, quien reconoce a su señora madre como la poseedora del predio. También existe la manifestación del demandado Jaime Escárraga López quien enfáticamente, en su declaración con la que pretendía hacerse víctima de una situación de separación de pareja, dijo que



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

desde el año 2008 la incidentista –su anterior pareja– le despojó de la posesión del inmueble.

Por otro lado, la demandante Lida Quintero Serna reconoció ser la actual compañera del demandado Jaime Escárraga López e informó que la deuda que cobraba correspondía al valor del préstamo que ella hizo a su compañero para que pagara la hipoteca del predio; pero que, como no le pagó lo mutuado, le hizo firmar una letra de cambio y por ello había demandado. esta declaración de parte da indicios fuertes de que la demandante al demandar tenía claro conocimiento de la posesión del bien en manos de la incidentista; más aún, si tomamos en cuenta que el hijo común de la incidentista y el demandado, quien hasta hace poco tiempo vivió con su madre, visitó desde niño la casa de la demandante, compañera actual del demandado.

2

Finalmente, es claro, la misma incidentista expresó su voluntad o ánimo de ser dueña y señora del inmueble secuestrado.

En consecuencia, sin lugar a dudas, en cumplimiento del núm. 8 del art. 597 del C.G.P., tal como fue pedido por el apoderado de la señora Blanca Ludivia Morales, habrá de declararse que el 10 de noviembre de 2021,<sup>1</sup> en el momento de la práctica del secuestro de la casa 8 de la Manzana 7 de la Urbanización Conjunto Residencial Las Chambranas de la ciudad de Calarcá, la señora Blanca Ludivia Morales tenía la posesión del inmueble; medida cautelar que, de contera, se ordenará levantar con la consecuente entrega inmediata del bien a su poseedora por quien fungió como secuestre, señor Jairo de Jesús Melchor. También, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por otra vía, encontramos razón en el apoderado de la incidentista que señaló que, pese a que en la demanda se determinó a Calarcá como domicilio del demandado Jaime Escárraga López, de las declaraciones tomadas especialmente a la incidentista y al mismo Escárraga López, hallamos que para la época de la presentación de la demanda este estaba domiciliado en Armenia, asunto conocido por la demandante; por lo que pudo haberse incurrido en el punible de fraude procesal. Por ello se ordenará compulsar copias de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** que, para el 10 de noviembre de 2021, fecha en que se hizo el secuestro de la casa 8 de la manzana 7 del Conjunto Residencial Las Chambranas, de Calarcá, la señora Blanca Ludivia Morales tenía la posesión de ese inmueble.

**Segundo: LEVANTAR el SECUESTRO** efectuado el 10 de noviembre de 2021, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-10625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá; correspondiente a la casa o lote 8 de la manzana 7 de la Urbanización Conjunto Residencial Las Chambranas, de la ciudad de Calarcá.

---

<sup>1</sup> No 20 del expediente digital



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Tercero: REQUERIR** al secuestre encargado del bien, señor Jairo de Jesús Melchor, para que lo entregue inmediatamente a la señora Blanca Ludivia Morales.

**Cuarto: CONDENAR** a la demandante Lida Quintero Serna a pagar, en favor de incidentista Blanca Ludivia Morales, las costa y perjuicios generados por la medida cautelar que se levanta.

**Quinto: COMPULSAR** copias de lo actuado en el incidente y de la demanda ejecutiva presentada para iniciar el proceso correspondiente al radicado de la referencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue si con la presentación de la demanda se pudo haber incurrido en el punible de fraude procesal.

3

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf22d53cb50ef23b947cfe831fca1f3d1727e35276696dcc2560103d6ac51fc**  
Documento generado en 15/07/2022 02:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**